REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 19304201900161, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1713398319
Fecha de Notificación: 13 de junio de 2019
A: AGUILAR CHAMBA ANTONIO GONZALO
Dr / Ab: ANDREA YALU RIVADENEIRA CALDERON

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR, PROVINCIA

En el Juicio No. 19304201900161, hay lo siguiente:

Centinela del Condor, jueves 13 de junio del 2019, las 15h31, VISTOS: A la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Centinela del Cóndor; comparece el señor: Dr. ANTONIO GONZALO AGUILAR CHAMBA, en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe; presentando una demanda mediante Acción de Protección, dirigida en contra del Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha-Educación, representado por el Lic. Enrique Rodrigo Piruch Atsamp, en calidad de Director; el Jefe de Talento Humano del mismo Distrito, Alex Rafael Jiménez Vicente; y, la señora Prof. Elsa de Jesús Sarango Quezada, docente; en donde luego de los Fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos con claridad y precisión; en el Parágrafo VIII de la demanda en forma textual solicita: "IDENTIFICACION CLARA DE LA PRETENSIÓN: a) Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la educación e interés superior del niño, previstos en el Art. 26 y 44 de la CRE. ; por el maltrato físico y psicológico que la Profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada, ha proferido al niño Ángel Gerardo Zhiñin Sumba; b) Se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que de manera inmediata el Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación, separe a la profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada, de la Escuela Fiscomisional "Monseñor Jorge Mosquera Barreiro", perteneciente a la parroquia Guayzimi, Cantón Nangaritza ya que su presencia en el plantel infunde temor en el niño Ángel Gerardo Zhiñin Sumba; c) Como medida de no repetición se solicita que se disponga que en casos análogos el Director del Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación, proceda en garantía de los derechos de sus estudiantes, valorando cada caso en particular, atienda los justos pedidos de sus representantes legales; y, d) Se solicita que el Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación, a través de sus representantes legales,

-44- Cuarenta y cuatro vuelta

den las debidas disculpas públicas al niño Ángel Gerardo Zhiñin Sumba y a su representante legal la señora María Rosario Sumba Chalco".- Calificada la acción de protección planteada, la Unidad Judicial pronuncia el auto inicial, con fecha 16 de mayo del 2019, ordenando la citación a los demandados, esto es al Director Distrital y Jefe de Talento Humano del mismo; así como a la Prof. Elsa de Jesús Sarango Quezada; y se ordena notificar al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe; diligencias que se cumplen en el proceso; además de oficio se dispone que la Psicóloga Clínica y Trabajadora Social de la Oficina Técnica asignada a esta Unidad Judicial, presenten un informe psico-social, en torno al niño; una vez que han comparecido las partes y obtenido el informe correspondiente; se señala para el día 11 de junio del 2019, a las 14h30, para que tenga lugar la audiencia pública; compareciendo las partes a la indicada audiencia ejerciendo el derecho de defensa, conforme lo dispone la ley; en donde luego de la constatación de los sujetos procesales realizada por el señor Secretario de la Unidad Judicial, se determina que en calidad de legitimado activo, comparece el señor Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, Delegado de la Defensoría del Pueblo, acompañado de la madre del niño, la señora María Rosario Sumba Chalco; por el Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación, comparece la Ab. Yuri Maritza Gaona Jumbo, sin que comparezca el Director Distrital ni Jefe de Talento Humano, pero se permitió la intervención de la Abogada de la institución, con la finalidad de garantizar el derecho a un debido proceso; así como tampoco comparece la docente señora Elsa de Jesús Sarango Quezada; pese a estar legalmente citada; ni lo hace el representante de la Procuraduría General del Estado; ya en el desarrollo de la audiencia, y en ejercicio al derecho que les asiste a las partes, en síntesis en sus exposiciones manifestaron lo siguiente: La parte Actora esto es, el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, en su exposición sustentó su petición, manifestando que la presente acción tiene como finalidad obtener la protección y tutela del derecho a la educación, integridad personal y vida del niño de las iniciales: A.G.Z.S., de 6 años de edad, quien ha sido objeto de maltrato físico y psicológico, por parte de su profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada y termina solicitando se resuelva lo siguiente: a) Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la educación e interés superior del niño, previstos en el Art. 26 y 44 de la CRE.; por el maltrato físico y psicológico que la Profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada, ha proferido al niño Ángel Gerardo Zhiñin Sumba; b) Se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que de manera inmediata el Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación, separe a la profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada, de la Escuela Fiscomisional "Monseñor Jorge Mosquera Barreiro", perteneciente a la parroquia Guayzimi, Cantón Nangaritza ya que su

presencia en el plantel infunde temor en el niño Ángel Gerardo Zhiñin Sumba; c) Como medida de no repetición se solicita que se disponga que en casos análogos el Director del Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación, proceda en garantía de los derechos de sus estudiantes, valorando cada caso en particular, atienda los justos pedidos de sus representantes legales; y, d) Se solicita que el Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación, a través de sus representantes legales, den las debidas disculpas públicas al niño Ángel Gerardo Zhiñin Sumba y a su representante legal la señora María Rosario Sumba Chalco.- Luego interviene la Ab. Yuri Maritza Gaona Jumbo, en representación del Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación y Jefe de Talento Humano; quien en términos generales realiza una exposición indicando entre otras cosas lo siguiente: Señor Juez, pido se inadmita la presente demanda de Acción de protección planteada por la señora María del Rosario Sumba Chalco, a través de la Defensoría del Pueblo, por considerarla improcedente e ilegal; fundamento mi pedido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 42, esto por cuanto la Acción de Protección no procede, en los siguientes casos: 1. Cuando de los hechos no se desprenden que existe una violación de derechos constitucionales; cabe indicar que se ha procedido a precautelar el interés superior del menor, al haberse procedido a reubicar a la docente, esto tomando en cuenta el pedido realizado por la madre del niño; es necesario indicar que no se puede destituir a una docente, mientras no exista un sumario administrativo en que se corrobore la falta cometida, la madre del niño tuvo pleno conocimiento del expediente que se siguió a la docente, quien tuvo el derecho de apelar y no lo hizo.- Por cuanto el juzgador de oficio dispuso para mejor resolver, que las servidoras judiciales de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Zamora, Psicóloga y Trabajadora Social, realicen un estudio psico-social en torno del niño, quienes presentaron su informe y lo sustentaron de manera oral en la audiencia; el mismo merecerá un análisis más adelante; terminando la audiencia con una resolución emitida de manera oral, correspondiendo hacerlo por escrito y para ello se considera: PRIMERO: Al proceso se lo declara válido, pues de la revisión realizada al mismo se desprende el hecho de haber tomado en cuenta todas y cada una de las solemnidades sustanciales, propias a la naturaleza del trámite de Acción de Protección que se juzga, por lo que no se evidencia nulidad de ninguna índole, puesto que se trata de un trámite eminentemente constitucional; SEGUNDO: La Norma Constitucional invocada y sobre la cual se sustenta el fundamento de derecho de la demanda planteada por los accionantes, es el Art. 88 de la Constitución de la República, cuyo texto literal es como sigue: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u

-45- Cuarenta y cinco Vuelta

omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la privación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación." ; disposición constitucional que se encuentra recogida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; TERCERO: La Ley antes indicada en el Art. 40, en forma expresa manda: "Requisitos.- La Acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un Derecho Constitucional; 2. Acción u Omisión de Autoridad Pública, o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Es importante resaltar que en una de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, sobre una Acción de Protección, hacen notar que ésta no es precisamente una acción alternativa, a los procedimientos judiciales ordinarios; en consecuencia analizado el hecho denunciado, éste se concreta precisamente como resultado de que los derechos de un niño de las iniciales: A.G.Z.S., están siendo vulnerados, por su la docente, en lo que tiene relación al derecho a la educación; a la integridad personal y familiar; derecho a la salud; no discriminación; y este hecho constituye violación a derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Ecuatoriano; por ello es necesario tomar en cuenta lo que dispone el Art. 44 de la Constitución de la República, el mismo que de manera literal expresa: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de su derechos; se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendiendo como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales" ; relacionado con la indicada norma constitucional, el segundo inciso del Art. 45 del texto Constitucional, señala que: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; y a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familiar y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación

social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores y familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar" ; considerando lo expuesto, es menester determinar que las normas constitucionales revelan la expresa voluntad del constituyente ecuatoriano, de situar a las niñas, niños y adolescentes, dentro de los grupos de atención prioritaria, puesto que tienen que ser protegidos en el ámbito tanto público como privado; en razón de aquello, al pertenecer a este grupo, son sujetos de protección constitucional agravada, lo cual se traduce en que la satisfacción, ejercicio efectivo y plena vigencia de sus derechos e intereses legítimos, deberán constituirse en el objetivo esencial para la adopción de medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas; así mismo, la necesidad de proporcionar a las niñas, niños y adolescentes, una protección especial, se enunció por primera vez en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, luego en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; después en la Declaración de los Derechos del NIÑO de 1959; y, posteriormente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; este último instrumento normativo internacional de carácter coercitivo y vinculante, cambió la protección jurídica del grupo formado por niñas, niños y adolescentes, ya que establece principios de protección especial e integral a su favor; y, en lo que tiene relación al interés superior del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, realiza el siguiente reconocimiento en su Art. 3 numeral 1, cuando indica: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño" ; tomando como base la indicada disposición, así como lo ha sido recogido en nuestra Constitución y Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia; la Corte Constitucional mediante sentencia No. 012-17-SIN-CC, emitida en el caso No. 0026-10-IN, ha mencionado que: "…el principio de trato prioritario implica que ante una posible confrontación de derechos de distintos sujetos, entre los cuales se encuentran niños, niñas y adolescentes, se debe considerar su especial condición al momento de cotejar los derechos en conflicto" ; CUARTO: De lo analizado en el parágrafo anterior, y considerando el reconocimiento e importancia del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, se determina que en el caso concreto del niño de las iniciales: A.G.Z.S., de 6 años de edad, quien ha sido objeto de maltrato físico y psicológico, por parte de la docente Elsa de Jesús Sarango Quezada, en función de aquello, se encuentra en situación de doble vulnerabilidad, esto por tratarse de un niño, y al verse afectada su integridad personal

-46- Cuarenta y seis Vuelta

y familiar, por motivos de discriminación; correspondiendo principalmente al Estado y toda la sociedad, el otorgamiento de una protección prioritaria y especial, respecto a los demás miembros de la sociedad; y que en el caso concreto, tiene relación con el derecho a la educación; salud; integridad personal e igualdad de derechos; y con la finalidad de conocer de una manera imparcial los hechos, las integrantes de la Oficina Técnica, han emitido el informe Psico-Social correspondiente, el mismo que vamos a analizarlo desde sus Conclusiones y Recomendaciones, realizadas de manera oral en la audiencia: Principales Conclusiones: "3. De la entrevista mantenida con la señora María Rosario Sumba Chalco, refiere haber presentado su caso ante las autoridades como: Director de la escuela, José Cañar; Director Distrital, Klinio Camacho, ante quien presentó varias insistencias y ante el conocimiento del archivo del proceso acudió a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Zumbi, y a la Fiscalía de Zumbi; posteriormente a la Zonal de Educación de Loja; y, finalmente a la Defensoría del Pueblo; su único deseo era que su hijo continúe estudiando, en esta dinámica se distingue que pese a la condición educacional, cultural y limitación económica, durante cinco meses no dejó de insistir porque se restituyan los derechos de su hijo; 4. De las entrevistas colaterales se conoce que la Prof. Elsa Sarango Quezada, mantenía una conducta poco asertiva y agresiva (verbal y física) con sus estudiantes, creaba grupos selectivos de acuerdo a su rendimiento académico, tachándolos a algunos de vagos, chismosos, les reprimía los permisos para ir al baño; ante un conflicto informado por los niños, ella les reclamaba de manera agresiva, ha utilizado objetos para castigarlos (reglas), estos actos han sido recurrentes, no obstante la mayoría de padres de familia han optado por callar o retirar a sus hijos, pero este año lectivo enfrentó dos denuncias de padres de familia, siendo la segunda objeto de su manipulación, ya que le hizo plasmar una firma al señor Wilson Suquilanda, para conseguir su retractación (en la audiencia se hizo conocer que la profesora le había hecho firmar primero una petición de renuncia sobre la denuncia presentada, pero posteriormente le ha hecho firmar otra a nombre del nuevo Director; la esposa del señor Suquilanda ha manifestado que su esposo no ha leído el papel, pero que le ha firmado para no tener problemas con la profesora) ; 7. En el área escolar se destaca que el niño de las iniciales: A.G.Z.S., cusa el segundo año de Educación General Básica en la escuela "Monseñor Jorge Mosquera Barreiro", su rendimiento es de 8.15/10; en este entorno presentó irregularidades en su asistencia, desde que la docente se reintegró desde el 26 de abril al 07 de mayo del 2019, debido a su resistencia en asistir al establecimiento educativo por temor a la profesora, no obstante, desde el ingreso de la nueva docente, el niño ha tomado una actitud positiva tanto en el entorno escolar como familiar; 9. Del relato realizado por el mencionado niño, se conoce lo siguiente: "Estudio en la escuela Jorge Mosquera, estoy en

segundo año de básica, ahora tenemos una nueva profe y me siento bien, me gusta ir a la escuela, hago las tareas, la profe es buena, n como antes la profe me arrancaba las hojas, no me dejaba ir al recreo, era brava, a veces me pegaba con la regla o me halaba de las orejas, una vez me oriné un poquito porque no me pude ir al baño, no me mandó, por eso no quería irme a la escuela, ahora con la profe nueva, no falto ni un día" ; 10. De acuerdo a la guía de actuación y procedimientos para miembros de las Oficinas Técnicas del Consejo de la Judicatura y al Principio de no Revictimización; se realiza una revisión del informe Psicológico del DECE del Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación y un análisis del relato del mencionado niño; en donde claramente se refleja que el estudiante de las iniciales: A.G.Z.S., fue sometido a Violencia Psicológica ejercida por la señora docente Elsa de Jesús Sarango Quezada, situación que causó Afectación Emocional Moderada, demostrada mediante la resistencia como mecanismo de defensa, ya que el niño se oponía asistir a clases y se inventaba alguna dolencia física con la finalidad de quedarse en casa, lo cual fue aceptado por sus padres, a fin de proteger a su hijo, mientras las autoridades educativas daban respuesta a su requerimiento, lo cual en un principio fue inobservado y minimizado; 14. Se descarta el hecho que la denuncia realizada por la señora María Rosario Sumba Chalco, en contra de la docente Elsa de Jesús Sarango Quezada, sea debido a una supuesta riña personal" ; y, como Recomendaciones expresan: 1. Derivar a la docente Elsa de Jesús Sarango Quezada, al Distrito de Salud de Paquisha, con la finalidad de ser evaluada en el Área de Psicología y el profesional determine la idoneidad para continuar desempeñando sus funciones en el ámbito educativo, debido a los antecedentes antes descritos; 2. Que la señora María Rosario Sumba Chalco y su hijo A.G.Z.S., sean derivados al DECE del Distrito de Educación19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha, a fin de ser intervenidos por el Psicólogo Clínico, debiendo el profesional informar a su autoridad, sobre su cumplimiento; 3. Conminar al Distrito de Educación 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha, analizar la denuncia presentada por el señor padre de familia Wilson Suquilanda, ya que al parecer hubo una retractación presuntamente inducida, en donde intervino la mencionada docente; 4. Conminar al Distrito de Educación 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha, canalice una capacitación a sus funcionarios, para evitar el maltrato de docentes hacia los estudiantes de enseñanza básica; y, 5. Emitir Medidas de Protección para la señora María Rosario Sumba Chalco y su hijo A.G.Z.S., a fin de precautelar su integridad personal" ; QUINTO: Al haberse entregado en la audiencia, por parte de la Abogada de la Institución, copia de la Resolución No. 004-2019, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, se considera necesario realizar el siguiente análisis: En el inicio de dicha resolución se hace constar que por convocatoria realizada por el Secretario de la JDRC., se reúnen en forma

-47- Cuarenta y siete Vuelta

extraordinaria, para resolver sobre el Sumario Administrativo en contra de la docente Prof. Elsa de Jesús Sarango Quezada, por denuncia presentada por la madre de familia, señora María Rosario Sumba Chalco, denuncia por violencia psicológica producida en contra del niño A.G.Z.S., luego se realiza una extensa explicación de las normas jurídicas Constitucionales y Legales; para terminar analizando la recomendación de Talento Humano, en donde de manera literal indican lo siguiente: "Con estos antecedentes expuestos anotados por la Unidad Distrital de Talento Humano. Recomienda a los integrantes de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de esta Dirección Distrital, analice si existen más denuncias en contra de la profesora, se corra traslado a la máxima autoridad de un establecimiento educativo en vista de que es el competente para conocer, resolver y sancionar las faltas leves y graves contra docentes y estudiantes, dentro de las atribuciones establecidas en la normativa legal para no incurrir en el principio de contradicción del debido proceso··· pero termina recomendando el archivo del proceso"; y atendiendo lo solicitado por el Jefe de Talento Humano del Distrito, los integrantes de la Junta disponen el ARCHVO DEL PROCESO; en este caso es insólito que manifiestan ser incompetentes para tramitar el Sumario Administrativo, pero resuelven archivar el caso, siendo procedente que ante la incompetencia se debieron inhibir del conocimiento y remitir a la Autoridad que tenga la competencia para juzgar y sancionar el hecho investigado; es decir, por parte de los integrantes de la Junta, con esta actitud han dejado en total indefensión al niño y su madre; y, al respecto el Art. 76 de la Constitución de la República, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho a un debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados"; SEXTO: En materia constitucional el juzgador tiene una gran responsabilidad, porque se trata de proteger derechos vulnerados por personas naturales o jurídicas, y hay que tener mucho cuidado para no sustituir la justicia común por la constitucional, lo que puede devenir en el desmoronamiento de la estructura y de la organización de la administración de justicia; por ventaja el Derecho Constitucional moderno en sus nuevas corrientes, ha ido evolucionando sus normas y focalizando el juzgamiento de las acciones por violaciones a los derechos

constitucionales; hoy contamos con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ley que ha venido a regular y armonizar las acciones que tratan sobre la violación a los derechos constitucionales y derechos humanos; es así que la Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 21 de febrero del 2018, signada con el No. 068-18-SEP-CC; Caso No. 1529-16-EP.; realiza algunas puntualizaciones, haciendo referencia a la motivación, y en lo sustancial se indica lo siguiente: 5.1. "… la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad administrativa o judicial tome una decisión determinada (…) Por consiguiente la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado. Tanto es así que la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica la justificación clara y precisa que debe realizar la autoridad administrativa o judicial para que las partes conozcan cuales fueron los argumentos que utilizó para tomar una decisión; y para la motivación señala tres elementos fundamentales como son: La Razonabilidad; la Lógica y la Comprensibilidad; 5.2. En otro apartado de la sentencia, la Corte Constitucional indica lo siguiente: "Es importante aclarar que más allá de quien sea el responsable de un presunto delito penal, debe considerarse el hecho y el resultado, mismo que se constituyen en que la niña NN tiene VIH, y por el cual, el Estado está en la obligación de dictar medidas para su cuidado y normal desarrollo, en razón de que es una niña y que tiene una enfermedad catastrófica, por lo que se le debe garantizar y brindar una especial protección a su integridad… Además resaltan lo dispuesto por los artículos 44 y 45 del texto Constitucional" ; 5.3. Con lo expuesto y tomando como base lo resuelto por la Corte Constitucional, es menester determinar que las normas constitucionales citadas revelan la expresa voluntad del constituyente ecuatoriano, de situar a las niñas, niños y adolescentes, dentro del grupo de atención prioritaria, ya que tienen que ser protegidos tanto en el ámbito público como privado. En estos términos, al pertenecer a este grupo, son sujetos de protección agravada, lo cual se traduce que la satisfacción, ejercicio efectivo y plena vigencia de sus derechos e intereses legítimos, quienes deberán constituirse en el objetivo esencial, cuando se adopten medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas; en este contexto, el Estado a través de sus representantes, tiene la obligación de otorgar un trato prioritario a las niñas, niños y adolescentes, para asegurar su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos, atendiendo al principio de su interés superior; el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario; y, el principio de corresponsabilidad del

-48- Cuarenta y ocho Vuelta

Estado, la sociedad y la familia; 5.4. La necesidad de brindar una protección especial a las niñas, niños y adolescentes, está garantizada por la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano; y, la acción de protección planteada por la Defensoría del Pueblo, tiene su fundamento principalmente en las disposiciones antes señaladas de la Constitución de la República, así como los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, pidiendo la reparación integral por los derechos constitucionales violados por quienes en el Distrito de Educación, tienen la obligación de ejecutar actos conducentes al efectivo goce de los derechos humanos, del niño de las iniciales A.G.Z.S.; en donde al disponer el archivo del proceso, sin ningún argumento jurídico, demostrando que no hubo la debida diligencia para emitir su resolución, sin que haya una respuesta positiva por la vulneración de los derechos de un niño, cuya protección debemos cuidar; determinándose que la madre del niño ha tenido que insistir en la protección de los derechos de su hijo, pero ha tenido oídos sordos tanto del Director de la Escuela, como de quienes conforman el Distrito de Educación, incluidos todos los que conforman la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, demostrando una falta de debida diligencia en todos ellos; en cuanto a las Medidas de restitución de los derechos vulnerados, la Corte Constitucional emite el siguiente criterio: "La medida de reparación integral en cuestión comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior de vulneración. Medidas de garantía para que las vulneraciones no se repitan.- Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelvan a repetir, por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado, de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional además ha determinado que: "Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales"; la Corte Constitucional en la sentencia de la referencia, en lo que se refiere a Medidas de satisfacción dispone: "Este organismo en sentencia No. 273-15-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0528-11-EP, respecto a las medidas de satisfacción ha manifestado: Las medidas de reparación denominadas "Medidas de satisfacción", se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las categorías de las medidas de satisfacción encontramos aquellas medidas

de carácter simbólico y aquellas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos, entre estas medidas encontramos las disculpas públicas". En función de lo resuelto por la Corte Constitucional este Juez Constitucional dispone que el Distrito 19D02 Centinela del Cóndor-Nangaritza-Paquisha Educación; y, el Director de la Escuela Fiscomisional "Monseñor Jorge Mosquera Barreiro, a través de sus representantes legales, convoquen a los padres de familia de la escuela para un día lunes, y en la hora cívica, presenten públicamente las disculpa correspondientes al niño de las iniciales A.G.Z.S., así como a su madre la señora María Rosario Sumba Chalco. Los representantes legales antes mencionados informarán a esta Unidad Judicial, dentro del término máximo de veinte días, contados a partir de que la sentencia se encuentre ejecutoriada, la ejecución de la medida. En lo que tiene relación a otras Medidas de Reparación, en aplicación a resoluciones de la misma Corte Constitucional, se ordena lo siguiente: Es deber de los jueces constitucionales emitir las medidas de reparación que considere necesarias y que se adecúen al caso objeto de su decisum, con el fin de efectuar la reparación integral más pertinente al derecho vulnerado del indicado niño; por lo que se dispone que los integrantes de la Junta Cantonal de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación, que emitieron la resolución, de manera ilegal e inapropiada; paguen a la madre del niño, la señora María Rosario Sumba Chalco, la cantidad de $ 394 (Trescientos Noventa y cuatro Dólares Americanos Un Salario Básico Unificado), dinero que lo cancelarán en un término de 8 días, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; además este organismo jurisdiccional dispone, que la Defensoría del Pueblo como legitimado activo de esta acción de protección, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, disposición que se la adopta en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: El Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en esta Provincia, deberá informar periódicamente a esta Unidad Judicial, sobre el cumplimiento de la sentencia, por el año 2019. DECISIÓN: En mérito a lo expuesto, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Centinela del Cóndor, en funciones de Juez Constitucional; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente SENTENCIA: 1. Declarar la vulneración de derechos constitucionales del niño de las iniciales A.G.Z.S.; principalmente a la educación; integridad personal; que le permitan una vida digna; así como a la discriminación de la que ha sido objeto él y su madre; derechos garantizados por la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos; 2. Declarar la vulneración al principio del interés superior del niño, contemplado en el Art. 44 de la Constitución de la República, en relación

-43-Cuarenta y nueve Vuelta

con el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia; y por conexidad el derecho a la educación y cultura del indicado niño, establecido en el artículo 45 del texto constitucional; 3. Aceptar la acción de protección presentado por el Dr. Antonio Gonzalo Aguilar Chamba, Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe, quien actúa en representación de los derechos del niño de las iniciales A. G. Z. S. ; 4. Como Medidas de Rehabilitación se dispone: Que la Coordinación Zonal 7 Educación, como ente superior al Distrito 19D02, brinden todas las garantías para que el niño no vuelva a ser objeto de violencia y maltrato; y, por cuanto la resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, se la ha emitido de manera ilegal; se dispone una sanción pecuniaria de $ 394 (Trescientos Noventa y Cuatro Dólares Americanos), los mismos que serán cancelados por todos sus integrantes y entregados a la madre del niño afectado; así como se dispone la revisión de la Resolución emitida; esto tomando en cuenta lo que prescribe el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, todos sus integrantes deberán ser sancionados, para lo cual se iniciará el sumario administrativo correspondiente, para darles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; se incluye además un tratamiento psicológico para el niño y su madre, a través del Distrito de Educación; 5. Medidas de Satisfacción: En función de lo resuelto por la Corte Constitucional, este Juez Constitucional dispone que el Distrito 19D02 Centinela del Cóndor-Nangaritza-Paquisha Educación; y, el Director de la Escuela Fiscomisional "Monseñor Jorge Mosquera Barreiro, a través de sus representantes legales, convoquen a los padres de familia de la escuela para un día lunes, y en la hora cívica, presenten públicamente las disculpas correspondientes al niño de las iniciales A. G. Z. S., así como a su madre la señora María Rosario Sumba Chalco. Los representantes legales antes mencionados, informarán a esta Unidad Judicial, dentro del término máximo de veinte días, contados a partir de que la sentencia se encuentre ejecutoriada, la ejecución de la medida; 6. Medidas de garantía para que las vulneraciones no se repitan. - Se dispone que la Coordinación Zonal 7 Educación, de manera inmediata, realice los trámites que correspondan, para que la Profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada, no vuelva a prestar sus servicios como docente en ninguna Unidad Educativa de la ciudad de Guazimi, del Cantón Nangaritza; a quien a la vez se le practicará una valoración psicológica, con la finalidad de determinar si tiene la idoneidad necesaria para continuar sus funciones en el ámbito educativo, puesto que nuestra obligación es proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes; a la vez que el Coordinador Zonal, dispondrá una investigación en torno a la denuncia que se ha presentado en contra de la misma docente, por parte del padre de familia Wilson Suquilanda, quien según se hace constar en el informe de la Oficina Técnica, hubo la intervención de la docente para que se retracte; y, este hecho no debe

quedar en la impunidad, puesto que según se hace conocer se han afectado los derechos de otro niño; 7. Otras Medidas de Reparación. - Este organismo jurisdiccional en funciones constitucionales, dispone que la Defensoría del Pueblo como legitimado activo de esta acción de protección, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, disposición que se la adopta en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: El Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en esta Provincia, deberá informar periódicamente a esta Unidad Judicial, sobre el cumplimiento de la sentencia, por el año 2019; 8. Las medidas de reparación dispuestas en esta sentencia, deberán ser ejecutadas de conformidad con la Constitución de la República, la ley, y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum (resolución), así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de incumplimiento; 9. Medidas de Protección: Atendiendo la sugerencia de las integrantes de la Oficina Técnica; y con la finalidad de evitar futuras agresiones o interferencias de la docente; al amparo de lo prescrito en el Art. 558 del COIP., se otorgan a favor del niño de las iniciales A.G.Z.S., y su madre la señora María Rosario Sumba Chalco, las siguientes Medidas de Protección: Numeral 2. Prohibición a la Profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada, de acercarse al niño y su madre, en cualquier lugar donde ellos se encuentren; Numeral 3. Prohibición a la Profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada, de realizar actos de persecución o de intimidación en contra del niño o su madre, sea de manera personal, o a través de terceras personas, e incluso por medio de mensajes de texto; por cuanto la indicada docente no ha comparecido a juicio ni a la audiencia, pese a estar legalmente citada; y, con la finalidad de que tenga conocimiento de las Medidas de Protección dispuestas en su contra, se dispone su notificación a través de la Comisaría Nacional de Policía del Cantón Nangaritza, a quien se remitirá despacho en forma, concediéndole el término de 4 días para su práctica; se le advierte a la indicada docente, que en caso de incumplimiento de dichas medidas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 282 del COIP. ; 10. Por cuanto del informe técnico emitido por las integrantes de la Oficina Técnica; de manera especial la Psicóloga Clínica, hace conocer lo siguiente: "De acuerdo a la guía de actuación y procedimientos para miembros de las Oficinas Técnicas del Consejo de la Judicatura y al Principio de no Revictimización; se realiza una revisión del informe Psicológico del DECE del Distrito 19D02 Centinela del Cóndor Nangaritza Paquisha Educación y un análisis del relato del mencionado niño; en donde claramente se refleja que el estudiante de las iniciales: A.G.Z.S., fue sometido a Violencia Psicológica ejercida por la señora docente Elsa de

-50-Cincuenta
Vale

Jesús Sarango Quezada, situación que causó Afectación Emocional Moderada, demostrada mediante la resistencia como mecanismo de defensa, ya que el niño se oponía asistir a clases y se inventaba alguna dolencia física con la finalidad de quedarse en casa, lo cual fue aceptado por sus padres, a fin de proteger a su hijo, mientras las autoridades educativas daban respuesta a su requerimiento, lo cual en un principio fue inobservado y minimizado" ; por lo expuesto se dispone remitir de manera inmediata a la Fiscalía del Cantón Centinela del Cóndor, para que mediante el trámite correspondiente, inicien y de manera diligente tramiten una Indagación Previa en contra de la Profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada, puesto que este tipo de delito está determinado como infracción en el Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal; 11. En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que una vez ejecutoriada la presente sentencia, sea remitida en un término de tres días, a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Notifíquese y Cúmplase.

f: RUIZ AGUILAR MANUEL BOLIVAR, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON CENTINELA DEL CONDOR

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HURTADO HURTADO LORENZO MARCELO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON CENTINELA DEL CONDOR